

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de diciembre de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE constituida por la entidad mercantil LICUAS S.A., y la mercantil ASFALTOS VICALVARO S.L. contra el Acta emitida por la Mesa de Contratación del Excelentísimo Ayuntamiento de Boadilla del Monte, de fecha 14 de noviembre de 2024, por la que se propone al licitador BECSA S.A. como adjudicatario del contrato de *“Servicio Público de Mantenimiento Preventivo y conservación del Alumbrado Público, Saneamiento, Pavimentación de vías públicas, Otras infraestructuras de competencia municipal como mobiliario urbano, áreas infantiles y deportivas urbanas, así como la prestación de servicios complementarios en equipamientos municipales de Boadilla del Monte. Año 2025-2030”* (Procedimiento abierto nº expediente EC/18/24), licitado por el Ayuntamiento de Boadilla del Monte, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El 3 de septiembre de 2024, se publicó en perfil del contratante del Ayuntamiento alojado en la Plataforma de Contratos del Sector Público, el anuncio de

licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución.

Asimismo, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas y con fecha límite de presentación de ofertas el 2 de octubre de 2024.

El valor estimado del contrato asciende a 28.446.526,1 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP

Segundo. - El 4 de diciembre de 2024, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del registro electrónico de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE LICUAS S.A., y ASFALTOS VICALVARO S.L. contra el Acta emitida por la Mesa de Contratación del Excelentísimo Ayuntamiento de Boadilla del Monte, de fecha 14 de noviembre de 2024, por la que se propone a la mercantil BECSA S.A. como adjudicatario del citado contrato

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 5 de diciembre de 2024 se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que

aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución.

Lo solicitado fue recibido el 13 de diciembre de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

SEGUNDO. Legitimación. La UTE recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación y clasificada su oferta en segundo lugar tras la propuesta de la mesa de contratación como adjudicataria a la empresa BECSA, S.A.

TERCERO. Acto recurrible. En el presente supuesto el objeto de la licitación es un contrato de servicio, con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que contra el citado contrato cabe recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2b) de la LCSP.

En cuanto al acto impugnado, se recurre un acto de trámite, ya que el acto recurrido es el acta de la mesa de contratación de fecha de 14 de noviembre de 2024, por la que ese propone adjudicar el contrato en cuestión a la empresa BECSA, S.A. una vez realizada la valoración de las ofertas de los licitadores admitidos a la licitación.

La propuesta de adjudicación realizada por la mesa de contratación, no es un acto definitivo, puesto que es el órgano de contratación, una vez analizada la

documentación presentada por el propuesto como adjudicatario al amparo del artículo 150.2 de la LCSP, el que ha de dictar la resolución de adjudicación y ésta sí es un acto susceptible de recurso.

El acto recurrido no es de trámite cualificado. En este sentido, el artículo 44.2.b) de la LCSP en su primer inciso establece los requisitos que tienen que reunir los actos para que puedan ser considerados como susceptible de recurso especial en materia de contratación *«Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos»*, y en el segundo inciso define aquellos actos que han de ser considerados en todo caso como de trámite cualificados y por tanto susceptibles de recurso especial *«En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149»*.

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones indicando que, hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación— que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables.

Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la

imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite».

Pues bien, una vez concluido que los actos de trámite dictados en el procedimiento de adjudicación solo podrán ser impugnados de manera autónoma e independiente cuando concurren los requisitos previstos en el citado artículo 44.2 b) de la LCSP, en el supuesto examinado, la propuesta de adjudicación hecha por la mesa, no produce indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos de la recurrente, no le impide continuar en el procedimiento, ni decide directa o indirectamente sobre la adjudicación.

En este sentido, se ha de tener en cuenta que como la propia recurrente pone de manifiesto el acto recurrido es el acta de la mesa, que por su propia naturaleza no resulta un acto definitivo.

Por tanto, aun cuando estamos en presencia de un contrato de servicios, con cuantía superior a cien mil euros, que pretende concertar una Administración Pública, el informe de valoración de las ofertas respecto del que se cuestiona la capacitación técnica, no es un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial independiente en los términos previstos en el artículo 44.2 b) de la LCSP.

A mayor abundamiento, ni siquiera aún supone una propuesta de adjudicación. En este sentido, el artículo 157.6 LCSP, establece que la propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración, por otro lado el artículo 150.2 de la LCSP señala que: *“Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente*

a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos. De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71. En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.

Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 55 de la LCSP, al haberse interpuesto el recurso contra un acto no susceptible de impugnación independiente, según lo previsto en el artículo 44 de la LCSP, procede acordar la inadmisión del mismo por tal causa.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE constituida por la entidad mercantil LICUAS S.A., y la mercantil ASFALTOS VICALVARO S.L. contra el Acta emitida por la Mesa de Contratación del Excelentísimo Ayuntamiento de Boadilla del Monte, de fecha 14 de noviembre de

2024, por la que se propone al licitador BECSA S.A. como adjudicatario del contrato de *“Servicio Público de Mantenimiento Preventivo y conservación del Alumbrado Público, Saneamiento, Pavimentación de vías públicas, Otras infraestructuras de competencia municipal como mobiliario urbano, áreas infantiles y deportivas urbanas, así como la prestación de servicios complementarios en equipamientos municipales de Boadilla del Monte. Año 2025-2030”* (Procedimiento abierto nº expediente EC/18/24), licitado por el Ayuntamiento de Boadilla del Monte, por no ser susceptible de recurso especial.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.